

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 533

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

**EXTRACTO** P.E.P. MENSAJE Nº 28/06 PROY. DE LEY ESTABLECIENDO  
LAS CONDICIONES PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIOS DE TRANS-  
PORTE DE PASAJEROS Y CARGA DE LA PROVINCIA.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión**

22/12/06

**Girado a la Comisión**  
Nº:

P/R

LEY SANCIONADA

**Orden del día Nº:**

---

---

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

*Sistituyen*

ARTÍCULO 1º.- Modificar el artículo 1º de la Ley provincial N° 376 por el siguiente texto:

*Adhiere*  
“Artículo 1º ~~se~~ *adhiere* la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a lo estipulado en los Títulos I, II, III, IV, V y VI excepto lo establecido en los artículos 26 y 53, de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial -N° 24.449-.”

ARTÍCULO 2º. Incorporar como artículo 3 bis de la Ley Provincial N° 376 el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3º BIS.- Establecer que los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben cumplir con las siguientes condiciones de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, sin perjuicio de la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles al mismo las anomalías que detecte;

b) No utilicen unidades con mayor antigüedad que las que se detallan seguidamente, con la *de* salvedad que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije mediante la reglamentación correspondiente y en la revisión técnica periódica:

1. De diez (10) años para los vehículos de sustancias peligrosas;

2. De quince (15) años para los vehículos de transporte de pasajeros con capacidad mayor de ocho (8) asientos excluyendo el asiento del conductor y que no excedan un peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg), que cuenten con radicación efectiva de tres (3) años como mínimo en la Jurisdicción de la Provincia.

3. De veinte (20) años para los vehículos de transporte de pasajeros con capacidad de más de veinte (20) asientos, que cuenten con radicación efectiva de tres (3) años como mínimo en la Jurisdicción de la Provincia.

4. De veinte (20) años para los de carga.

La autoridad provincial de transporte, está facultada para establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) a efectos de un diseño armónico con los fines de esta ley, los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros.

2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros.

3. LARGO:

3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cmts.; *TRECE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS*

3.2. Camión con acoplado: 20 mts.; *VEINTE (20 m)*

3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts.; *DECI OCHO (18 m)*  
*Veinte*

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50 cmts.;

3.5. Omnibus: *cece 14 m* 14 mts., *En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;*

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple;

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;

2.2. <sup>9</sup> Ambos con rodado doble: 18 toneladas;

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas;

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación determinará los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

- e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco<sup>(5)</sup> años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;
- f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
- g) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo, la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;
- h) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;
- i) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindará al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
- j) Guenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación de vehículos de transporte que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad provincial competente en materia de transporte.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad en el ámbito provincial a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.”.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Provincial



PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA

Nº 1466

Nº 17/104

HORA: 13:45

FIRMA: *[Firma]*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

21 DIC. 2006

MESA DE ENTRADA

Nº 533 Hs. 10<sup>20</sup> FIRMA: *[Firma]*

MENSAJE Nº 28

USHUAIA, 18 DIC. 2006



SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Cámara Legislativa, con el objeto de someter a su consideración y tratamiento legislativo el presente proyecto de ley.

El mismo tiene como propósito puntualizar aspectos a efectos de adaptar en el ámbito provincial determinadas situaciones contempladas en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, sin perjuicio de la adhesión a la misma, dispuesta a través de la ley provincial 376.

Nuestra provincia presenta especiales características dada la situación geográfica e insular de la misma, lo cual circunscribe la actividad de los vehículos alcanzados por la propuesta plasmada en el presente proyecto de ley, exclusivamente en el ámbito de esta jurisdicción.

Esta particular situación ha llevado a que diferentes organismos involucrados en dicha materia, evaluaran aspectos comparativos que hacen a la vida útil de las unidades vehiculares en distintas zonas geográficas de nuestro país.

De dicha comparación surge que, en el mismo lapso temporal, los vehículos a que refiere el presente proyecto, con relación a unidades de similares características que desarrollan actividades en otras zonas del país, cuentan con una antigüedad próxima a provocar su salida de servicio -de acuerdo a los requerimientos contemplados en la ley nacional- constatándose sin embargo kilometrajes efectivamente realizados por debajo de los límites que técnicamente comprometan sistemas mecánicos que afecten la seguridad durante su circulación.

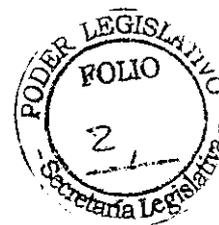
Esta circunstancia permite advertir una realidad: las distancias recorridas y

III...2

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos."*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



///...2

las exigencias mecánicas a las que se ven sometidas aquellas unidades, difiere notablemente con las abarcadas en esta propuesta.

Es razonable entonces, a través de la mutua cooperación con las pequeñas y medianas empresas afincadas en nuestra provincia, apuntalar la generación de empleo y de otras premisas innovadoras que contribuyan a fortalecer el crecimiento sostenido de los sectores de trabajo.

Consustanciado con esta política, se ha diseñado esta propuesta que tiende a garantizar la continuidad de un desarrollo sostenido desde las actividades del tránsito, el transporte y la seguridad vial, consecuente con los servicios de transporte público y privado de personas y carga, para el turismo, el comercio y la industria.

Sin más, saludo a usted y los señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración.

\* Posee Δ Secret. Legislativa

  
Legislador Damirín LÖFFLER  
Vicepresidente 2º  
A/C de la Presidencia  
Poder Legislativo

  
HUGO OMAR CÓCCARO  
GOBERNADOR

A LA SEÑORA  
VICEPRESIDENTE 1º A CARGO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Angélica GUZMAN

S / D



28



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Establecer que los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga deben cumplir con las siguientes condiciones, de modo que: :

- a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, sin perjuicio de la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles al mismo las anomalías que detecte;
- b) No utilicen unidades con mayor antigüedad que las que se detallan seguidamente, con la salvedad que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije mediante la reglamentación correspondiente y en la revisión técnica periódica:
  - 1. De diez (10) años para los vehículos de sustancias peligrosas;
  - 2. De quince (15) años para los vehículos de transporte de pasajeros con capacidad mayor de ocho (8) asientos, excluyendo el asiento del conductor, y que no excedan un peso máximo de CINCO MIL KILOGRAMOS (5.000 kg.);
  - 3. De veinte (20) años para los vehículos de pasajeros con una capacidad mayor de veinte (20) asientos;
  - 4. De veinte (20) años para los vehículos de carga;

La autoridad provincial de transporte, esta facultada para establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

- 1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros.
- 2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros.
- 3. LARGO:
  - 3.1. Camión simple: 13 metros con 20 centímetros;
  - 3.2. Camión con acoplado: 20 metros;
  - 3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 metros;
  - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 metros con 50 centímetros;

III...2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



III...3

- i) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
- j) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación de vehículos de transporte que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad provincial competente en materia de transporte.

Cuando se verifique la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanar las irregularidades comprobadas.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad en el ámbito provincial a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

ARTÍCULO 2º.-Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.

Sr. ESTEBAN MARCELO VALLEJOS  
Ministro de Coordinación  
de Gabinete y Gobierno

HUGO OMAR COCCARO  
GOBERNADOR



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



III...2

3.5. Ómnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;

1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;

2. Por conjunto (tandem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;

2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;

3. Por conjunto (tandem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación determinará los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tandem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

h) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

III...3